



  
MARIA LAURA VIEIRA  
PROFESORA DE DERECHO PENAL

Registro no.: 21011/15  
LEX no.: FPDV2014/144

///La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Pedro R. David como Presidente y los jueces Alejandro W. Sioekar y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Prosecretaría de Cámara, doctora María Laura Villalba, a los efectos de resolver en la causa FPD4490/2014/3/RH1, caratulada "Villalba, [REDACTED] s/ recurso de casación", representada el Ministerio Público Fiscal por el señor fiscal doctor Ricardo Wechsler y la defensa por la defensora pública oficial doctora Matilde Bruera.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Sioekar y David, respectivamente.

La señora juez Angela Ester Ledesma dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Ramón Villalba (obrante a fs. 67/75), contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, que el 17 de abril de 2015, no hizo lugar al recurso de apelación articulado y confirmó el pronunciamiento del Juzgado Federal de El Dorado, provincia de Misiones, que el 22 de diciembre, resolvió: "I. No hacer lugar al arresto domiciliario de [REDACTED] Villalba [...] por improcedente, art. 10 CP, 495 inciso 1 CPN y 11 y 33, Ley 24.660." (Ver resoluciones de fs. 24/30 y 58/60, énfasis del original).

Habiendo sido denegado a fs. 91/92 el remedio impetrado, la defensa interpuso recurso de queja a fs. 96/108, el cual fue concedido a fs. 219 y mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el artículo 465 bis del CPPN en función del 454 y 455 *ibídem* (texto según Ley 26.374), que tuvo lugar el día 9 de diciembre del corriente, oportunidad en que la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser

resuelta.

-II-

a. La defensa, interpuso el recurso de conformidad con ambos incisos del art. 456, y el art. 457 del CPPN.

Consideró que la resolución de la Cámara de Apelaciones carece de la fundamentación que exige el art. 123 del código de rito y en consecuencia, aseveró que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Aseguró que "dentro de la legislación existen otras sanciones diferentes al encarcelamiento a las que debe darse preferencia por la condición de Villalba como integrante de un pueblo indígena y la falta de consideración de [su] representado como un ciudadano de un país pluricultural y multicultural" (fs. 67/vta.).

En el mismo sentido, opinó que el arresto domiciliario se denegó bajo una aparente logicidad. Señaló que no se acreditaron 'con elementos esenciales probatorios y motivados', los riesgos procesales de fuga.

Postuló que "se confirm[ó] un pronunciamiento sin existir evidencias que demuestren fehacientemente el peligro de fuga en el caso particular del mbya guaraní Villalba. El que por el sólo hecho de integrar una comunidad indígena, con características de vivienda y hábitat distinto al del 'blanco' - que vive en la ciudad- y habitar en un lugar abierto, se correría, a criterio de la alzada, el riesgo del peligro de fuga..." Y que así se resolvió "tomando los datos de la realidad indígena como un elemento negativo y hasta discriminatorio por el hecho de no cumplir con las mismas características de vida que el hombre de la ciudad" (fs. 70).

Se agravó de que los magistrados analizaron la situación personal del causante a partir de un conocimiento visu e in situ de la comunidad 'Fortín Mbororé'.

Al respecto, precisó que "ello no faculta a dichos magistrados a realizar una interpretación de la realidad del asistido Villalba y su familia, ni de la forma de vida de sus habitantes, sin tener una formación antropológica al respecto. Por el solo hecho de no ser peritos, o expertos en la cuestión indígena. Es por ello que mal se puede interpretar o valorar, sin un informe especializado por un experto antropológico étlico o prueba pericial antropológica, a fin de que la alzada pueda efectuar una valoración de las condiciones especiales de

MARIA LAURAVITTEA  
PROCESO PENAL DE CUMPLI-  
MIENTO DE SENTENCIA DE PRIVACION DE LIBERTAD



BOLTA 11  
CASA Nº FPO 4490/2014/14/RPZ  
"VILLALBA", Nº 1/ recurso de  
casación"

necesidades alimenticias que sufría el grupo familiar del causante hizo que los menores fueran trasladados a la República del Paraguay -junto a su abuela materna-.

Advirtió que, en autos, consta un certificado que acredita el estado de desnutrición de uno de los hijos de Villalba.

Recordó que debe considerarse ante todo, la situación de vulnerabilidad por la que cruzan tanto el interno, como su cónyuge e hijos.

Aseveró que "la detención de Villalba con su forzada ausencia genera una afectación directa a los menores, que ya se manifiesta en el estado de desnutrición del niño mayor, y también afectaría el desarrollo de la bebé recién nacida, llevando a la situación a una asimilable [...] pena o pena anticipada, que trasciende a su persona y agrava la situación de su familia" (fs. 97).

En el mismo sentido, refirió que los derechos de los niños permiten que la detención del interno pueda ser morigerada, pues la presencia de Villalba en la comunidad con su esposa e hijos es insustituible para el sano desarrollo de los menores.

Apuntó que la valoración de los elementos que hacen a la vulnerabilidad del causante, fue considerado en forma negativa por el Tribunal.

Adunó que se afectaron los derechos de defensa en juicio y de debido proceso legal, pues en la resolución recurrida -a su razón- está de manifiesto que existe una insuficiencia probatoria y que se produjo una incorrecta asignación de términos culturales y antropológicos propios de la comunidad indígena en la que viven.

Postuló que los sentenciantes omitieron valorar los elementos esenciales planteados por las partes, y en especial los esgrimidos por el Ministerio Púpilar "en virtud de que ni siquiera se [hizo] referencia a los menores, ni a su situación de extrema vulnerabilidad por tratarse de niños y niñas indígenas" (fs. 97/vta.). Insistió en que esa omisión torna nula la resolución recurrida.

También acompañó al remedio impetrado, una copia del Dictamen de la Defensoría General de la Nación (Comisión de Asuntos Indígenas. Programa de Diversidad Cultural. Naciones

Penales a integrantes de Pueblos Indígenas -art. 10 del Convenio 169 de la OIT-).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. En ocasión de mantener el recurso, el titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años (Res. DGN Nro. 1954/08), reiteró en lo sustancial los agravios del recurso de casación; y aseveró que, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, es acertado colegir que la presencia paterna en el hogar, cooperará a restituir "los derechos vulnerados de los niños, [modificar] radicalmente [sus] vida[s] y poner al Sr. Villalba [en] la obligación de permanecer en su domicilio; logrando de esta manera la finalidad del Instituto [..] solicitado" (fs. 29).

b. Finalmente, en la oportunidad de la audiencia de informes, la defensa presentó breves notas, y se remitió a los argumentos expuestos durante el mantenimiento del recurso en trato.

-III-

a. En primer término, cabe puntualizar que en el marco de la causa Nro. 4490/2014, caratulada "Villalba, [..] s/ infracción Ley 23.737", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se imputa a [..] Villalba Medina, el delito de transporte de estupefacientes -art. 5, inc. 'c' de Ley 23.737- (Cfr. fs. 573/579 de los autos principales).

Asimismo, concierne anotar que, conforme surge de las constancias obrantes en la causa, el nombrado se encuentra en prisión preventiva desde el día 9 de septiembre de 2014.

b. Ahora bien, mediante resolución del día de la fecha, en la causa Nro. FPO4490/2014/4/RH2, caratulada "Villalba, Ramón s/ recurso de casación", esta Sala resolvió anular la decisión recurrida, y reenviar a la Cámara a quo a fin de que, previo actualización del informe social, con intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

De modo que, atento a que la impugnación aquí planteada se dirige contra la misma decisión que allí se anuló, y se reenviaron las actuaciones a la cámara a quo a fin de que, previo actualización del informe obrante a fs. 49/53, con intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, corresponde estar a lo decidido en el referido precedente.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPO 4490/2014/4/RH2  
"Villalba, [REDACTED] s/ recurso de  
casación"

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso, y estar a lo decidido en la causa Nro. FPO4490/2014/4/RH2 caratulada "Villalba, [REDACTED] s/ recurso de casación", sin costas (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Que adhiere en lo sustancial al sufragio de la colega que inaugura el acuerdo, mas entiende que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la decisión recurrida y reenviar a la cámara a quo a fin de que, previo actualización del informe obrante a fs. 49/53, con intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

Me remito a mi voto expuesto en la causa de esta Sala Nº FPO4490/2014/4/RH2, caratulada "Villalba, [REDACTED] s/recurso de casación", resuelta en el día de la fecha, propiciando el rechazo del recurso de casación.

Tal es mi voto.

En virtud del resultado del acuerdo, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

**HACER LUGAR, SIN COSTAS,** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la decisión recurrida y reenviar a la cámara a quo a fin de que, previo actualización del informe obrante a fs. 49/53, con intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ALEJANDRO W. SLOKAR

ANGELA ESTER LEDESMA

MARIA LAURA VILELA  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Se ven las in